



EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO PROMOVIDO POR YELIS OMAIRA MERCADO NAVARRO CONTRA DAVID NAVARRO JIMENEZ S.AS. RADICADO 23-001-31-05-005-2022-00049.

SECRETARIA. Montería, 24/agosto/2022.

Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución del acuerdo de transacción aprobada en audiencia celebrada el 09 de junio de 2022 por este despacho judicial, por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que el acuerdo de transacción allegado por las partes se desprende a favor de **Yelis Omaira Mercado Navarro** y en contra de la sociedad **David Navarro Jimenez S.A.S** una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) por concepto de obligaciones de carácter laboral pendientes por cancelar el último año de la relación laboral comprendido entre el 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019.

Como forma de pago, se pactó en la cláusula tercera, lo siguiente:

- (i)** *la primera por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) el 05 día de julio de 2022.*
- (ii)** *La segunda cuota, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) el 05 de agosto de 2022.*
- (iii)** *Una tercera cuota por monto de, cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) el 05 de septiembre de 2022.*
- (iv)** *Cuarta cuota por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) el día 05 de octubre de 2022.*

Asimismo, se pactaron cláusula penal y aceleratoria, así:



- **DÉCIMA CUARTA: CLAUSULA PENAL.** El demandado acepta y pacta con el demandante que en caso de incumplir **uno solo de los 4 pagos pactados** bajo su responsabilidad dará lugar al incumplimiento del presente contrato de transacción y tendrá como consecuencia el pago a favor del demandante el 10% del valor total transado por parte del demandado, es decir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), los cuales prestan merito ejecutivo y se hacen exigibles desde el primer incumplimiento de pago.
- **DÉCIMA QUINTA: CLAUSULA ACELERATORIA.** El demandado acepta y pacta que en caso de incumplir con las fechas de pago establecidas en el presente documento, las fechas pendientes y las cantidades que en ellas debieran pagarse se hacen efectivas y será exigibles en su totalidad desde el momento en que se presente el primer incumplimiento”.

Frente a la cláusula aceleratoria, la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, indicó:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”.

Como la parte ejecutante afirma que no se ha cumplido tal acuerdo, frente al cual se pactó cláusula aceleratoria para el pago de los veinte millones de pesos (\$20.000.000) más los dos millones de pesos (\$2.000.000) contenida en la cláusula penal.

Tocante a los intereses moratorios, se liquidaran desde su exigibilidad, esto es, 6 de julio de 2022 hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas, utilizándose para ello los intereses del 0.055% diario correspondiente al mes de agosto de 2022, por lo que se liquidan así:

$$\mathbf{\$22.000.000 \times 0.055\% \times 49 = \$592.900,00}$$

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por valor de **veintidós millones quinientos noventa y dos mil novecientos pesos (\$22.592.900,00)** más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

MEDIDAS CAUTELARES

Tocante a la medida cautelar invocada, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá a su decreto.

En igual sentido, se accederá al embargo y retención que tenga a su favor o llegare a tener la sociedad DAVID NAVARRO JIMENEZ S.A.S en las cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito CDT, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá (No de cuenta 09194874662), AV VILLAS, Popular, Occidente, Bancolombia, Caja Social, Popular, Occidente, Davivienda, Agrario, BBVA, Colpatria, ITAU, Pichincha, GNB SUDAMERIS, Bancoomeva y Bancamia.

Así mismo, se accederá al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, denominado David Navarro Jiménez y que según certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, se encuentra ubicado en la calle 31 No 4-47 Oficina 401 Edificio Los Ejecutivos - Oficina 401, en la ciudad de Montería –Córdoba identificado con matrícula mercantil No. 112561.

El límite de embargo es de **treinta y tres ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$33.888.000,00)** con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO

La notificación de esta providencia se hará por estado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de la sociedad **DAVID NAVARRO JIMÉNEZ S.A.S.** para que pague a la señora **YELIS OMAIRA MERCADO NAVARRO** la suma de **veintidós millones quinientos noventa y dos mil novecientos pesos**

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: i05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



(\$22.592.900,00) que incluye capital más interés; así como los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad DAVID NAVARRO JIMENEZ S.A.S en las cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito CDT, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá (No de cuenta 09194874662), AV VILLAS, Popular, Occidente, Bancolombia, Caja Social, Popular, Occidente, Davivienda, Agrario, BBVA, Colpatria, ITAU, Pichincha, GNB SUDAMERIS, Bancoomeva y Bancamia. Límitese el embargo y retención a **treinta y tres ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$33.888.000)**.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, denominado David Navarro Jiménez y que según certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, se encuentra ubicado en la calle 31 No 4-47 Oficina 401 Edificio Los Ejecutivos - Oficina 401, en la ciudad de Montería –Córdoba identificado con matrícula mercantil No. 112561. Límitese el embargo y retención a **treinta y tres ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$33.888.000)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a la sociedad **DAVID NAVARRO JIMÉNEZ S.A.S.** en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (145) del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ